



1. REGULACIÓN Nro. DIR-ARCA-RG-00X-2017

2. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua

CONSIDERANDO:

3. **Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su primer numeral 1, determina que son deberes primordiales del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;
4. **Que**, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
5. **Que**, el artículo 83 del Texto Constitucional determina deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros:...6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
6. **Que**, el artículo 318 ibídem, prohíbe toda forma de privatización del agua; estableciendo que es el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Así mismo que se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;
7. **Que**, el numeral 4 del artículo 395 de la Constitución, reconoce como principio ambiental que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;
8. **Que**, el artículo 396 de la citada norma, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño (...), las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
9. **Que**, el artículo 397, del texto constitucional, dispone que en caso de daños ambientales el Estado actúe de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los





- procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
10. **Que**, el artículo 411 ut supra dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, por lo que se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; estableciéndose que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano son prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;
 11. **Que**, el artículo 412 ibídem establece que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control; la cual cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico;
 12. **Que**, según lo que determina el artículo 3 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, dispone que el objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución;
 13. **Que**, el artículo 4, como principio fundamental entre otros determina que: ... d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;
 14. **Que**, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUyA, en adelante) en los numerales a) y c) del artículo 23 establece las siguientes competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua: c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; f) Normar los destinos, usos y aprovechamientos del agua y controlar su aplicación; i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua;
 15. **Que**, según lo determinado en el artículo 36 de la LORHUyA, el Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias son los responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográficas y están obligados a: ... b) Regular los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad;





16. **Que**, el artículo 149, de la misma Ley, determina que para el conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento;
17. **Que**, el artículo 123 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina en su segundo inciso que corresponde a la Agencia de Regulación y Control la tramitación y resolución de los procedimientos sancionatorios por incumplimiento de las regulaciones nacionales de acuerdo con lo que indica el artículo 23 literal j) de la Ley. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias emitidas por ésta serán resueltos por el Secretario (a) del Agua o su delegado (a) de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 literal n) de la Ley;
18. **Que**, mediante el Decreto Ejecutivo 310 del 17 de abril del 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 236 de 30 de abril del mismo año en su artículo 1, se dispone la reorganización de la Secretaría del Agua (Autoridad Única del Agua) y se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua, entidad adscrita que pasa a asumir parte de las competencias asignadas a la Secretaría antedicha;
19. **Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 310, determina que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA, en adelante), es un organismo técnico administrativo con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica; financiera y patrimonio propio y con jurisdicción en todo el territorio nacional;
20. **Que**, el Artículo 3 ibidem, establece la transferencia de las competencias de la Secretaría del Agua a la Agencia de Regulación y Control del Agua; relativas a la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
21. **Que**, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico Funcional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre las atribuciones y responsabilidades del Directorio, se encuentran dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia;
22. **Que**, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.1.1 ibidem, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la Agencia, se encuentran entre otras tramitar y resolver los procedimientos por infracción a las regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución sancionatoria correspondiente;
23. **Que**, en sesión del 09 de febrero de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución DIR-ARCA-001-2017, la Agenda Regulatoria 2017 que contiene, entre otros, el tema regulatorio "Normativa





técnica para la evaluación del cumplimiento de obligaciones de los usuarios del agua”;

24. **Que**, mediante Memorando Nro. ARCA-CGT-2017-0185-M de fecha 13 de septiembre de 2017, la Coordinación General Técnica de la ARCA recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia la aprobación del Estudio de Impacto Regulatorio de “Evaluación del cumplimiento de obligaciones de los usuarios del agua”;
25. **Que**, mediante Oficio No. xxxx de fecha xxxx de 2017 el Secretario del Agua convoca a una sesión de Directorio para el xxxx.
26. Que por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y legales vigentes:

RESUELVE:

27. Expedir la presente Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-00X-2017, denominada “Procedimiento para el reporte y evaluación del cumplimiento de obligaciones de los usuarios del agua a través de información sistematizada”, al tenor de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

28. **Artículo 1.- Objeto.** La presente regulación tiene por objeto establecer el procedimiento para el control de las obligaciones establecidas en las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua emitida por la Autoridad Única del Agua, por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua.
29. **Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** La presente regulación aplica a toda persona natural o jurídica, a quien la Autoridad Única del Agua haya otorgado una autorización de uso o aprovechamiento del agua dentro del territorio nacional.
30. **Artículo 3.- Definiciones.** Para la aplicación de esta Regulación se tendrá en cuenta, además de las definiciones constantes en la normativa vigente, las siguientes:
31. **Aprovechamiento productivo del agua:** Lo constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua; indiferentemente del destino de la producción al mercado interno o externo.
32. **Autorizaciones para el uso del agua:** Son los actos administrativos expedidos por la Autoridad Única del Agua a través de las correspondientes Autoridades de





- Demarcación Hidrográfica o Centro de Atención al Ciudadano, por medio de los cuales se atienden favorablemente solicitudes presentadas por personas naturales y jurídicas para el uso de un caudal de agua destinado a: consumo humano o riego para la soberanía alimentaria, abrevadero de animales y actividades de producción acuícola en la forma y condiciones previstas en la LORHUyA, su Reglamento y la presente regulación.
33. Este acto administrativo confiere al titular de la autorización de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización del uso del agua.
 34. **Autorizaciones para el aprovechamiento productivo del agua:** Son los actos administrativos expedidos por la Autoridad Única del Agua a través de las correspondientes Autoridades de Demarcación Hidrográfica o Centro de Atención al Ciudadano, por medio de los cuales se atienden favorablemente solicitudes presentadas por personas naturales y jurídicas para el aprovechamiento productivo de un caudal de agua destinada a cualquiera de los aprovechamientos económicos en la forma y condiciones previstas en la LORHUyA, su Reglamento y la presente regulación.
 35. Este acto administrativo confiere al titular de la autorización de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización. El titular deberá instalar a su cargo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua.
 36. **Evaluación:** Es el procedimiento mediante el cual en base a parámetros e indicadores cualitativos se valora el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de autorización de uso y/o aprovechamiento emitidas por la Autoridad Única del Agua.
 37. **Herramienta digital:** Es el Sistema Informático administrado por la Agencia de Regulación y Control del Agua en el cual estará almacenada toda la información reportada por los usuarios del agua respecto de sus obligaciones.
 38. **Procedimiento:** Son una serie de pasos definidos con la finalidad de obtener de una determinada manera un resultado concreto
 39. **Registro Público del Agua:** Consiste en una estructura informática de datos mediante la que se organiza la información relativa a los usos y aprovechamientos del agua así como la del resto de documentos. La estructura informática es de carácter público y soporta la emisión de certificaciones sobre las inscripciones; de forma tal que será el medio de prueba de la existencia y características de las autorizaciones y del resto de documentos incorporados al Registro.
 40. **Usuario:** Es todo titular de una autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua. No tienen carácter de usuario los consumidores de los servicios vinculados al agua, o los integrantes de las Juntas de Abastecimiento de Agua Potable o de las Juntas de Riego.





CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

41. **Artículo 4.- De la Autoridad Única del Agua.-** La Autoridad Única del Agua será la responsable de:
- Suspender, revertir o cancelar las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua, de ser el caso, en función de los informes técnicos de control emitidos por la Agencia de Regulación y Control del Agua;
 - Mantener actualizado el Registro Público del Agua;
 - Poner a disposición de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en adelante ARCA, las resoluciones de las autorizaciones de usos y aprovechamientos del agua vigentes.
42. **Artículo 5.- De la Agencia de Regulación y Control del Agua.-** La ARCA tiene las siguientes responsabilidades:
- Administrar y poner a disposición de los usuarios del agua el Sistema Informático para el reporte de la información que se solicita en la presente regulación en relación a las obligaciones por uso y/o aprovechamiento del agua.
 - Evaluar y emitir informes sobre el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios del agua;
 - Vincular la información que proveen los usuarios del agua a la ARCA al Registro Público del Agua;
 - Brindar la asesoría necesaria para el reporte de información.
43. **Artículo 6.- De los usuarios del agua.-** Los usuarios del agua tendrán las siguientes obligaciones:
- Cumplir con lo establecido en las resoluciones de autorización de uso o aprovechamiento del agua;
 - Sujetarse a las disposiciones generales y normas establecidas por la ARCA que correspondan;
 - Reportar la información indicada, en el artículo 9, a la ARCA en los términos y plazos que se determinan en la presente regulación.
 - Permitir a la ARCA realizar las inspecciones y controles que considere necesario para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones de usos y/o aprovechamiento del agua;
 - Proveer la información adicional que requiera la ARCA, para efectos de realizar el control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones contantes en las autorizaciones de usos y/o aprovechamiento del agua.

CAPÍTULO III

REPORTE DE INFORMACIÓN

44. **Artículo 7.- Clasificación de los usuarios.** Para efectos del reporte de información en los plazos establecidos en la presente regulación, los usuarios del agua se clasifican de acuerdo al caudal autorizado, de la siguiente manera:





- Grandes usuarios: con caudales mayores o iguales a 50 l/s.
 - Medianos usuarios: con caudales mayores a 15 l/s y menores a 50 l/s.
 - Pequeños usuarios: con caudales menores o iguales a 15 l/s.
45. **Artículo 8.- Medio de reporte.-** Los usuarios del agua deberán reportar información relacionada a las obligaciones establecidas en la Resolución de autorización en el Sistema Informático administrado por la ARCA. Para el uso del sistema y el reporte de información la ARCA publicará el manual de uso de la herramienta digital en su página web.
46. **Artículo 9.- Información a reportar.-** Todo usuario del agua deberá reportar la información relacionada a las obligaciones establecidas en la resolución de autorización de uso y/o aprovechamiento del agua otorgada por la Autoridad Única del Agua, tal como se indica en el Anexo 1, el cual hace parte de la presente regulación.
47. **Artículo 10.- Periodicidad del reporte.-** La información relacionada a las obligaciones establecidas dentro de la autorización de uso y/o aprovechamiento deberá ser reportada una vez al año a la ARCA, a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Regulación, de acuerdo al calendario indicado en la tabla Nro. 1.

48. **Tabla 1 Calendario de Reporte de Información**

Usuarios que pertenecen a la Demarcación Hidrográfica	Fecha Inicio Reporte Información	Fecha Límite Reporte Información
Manabí	Primera semana diciembre	Cuarta semana diciembre
Puyango-Catamayo		
Mira		
Jubones		
Pastaza		
Guayas	Primera semana enero	Cuarta semana enero
Santiago		
Esmeraldas		
Napo		

49. **Artículo 11.- Condición de la información reportada.-** La información reportada por los usuarios del agua se considerará como oficial para todos los efectos en materia de control y evaluación por parte de la ARCA.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

50. **Artículo 12.- Control de cumplimiento de obligaciones.-** La ARCA ejercerá el control del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios del agua de manera aleatoria considerando el acatamiento de los plazos y periodicidad de la entrega de la información indicada en la presente regulación, y/o la información reportada por los





- usuarios, y/o provista por requerimientos adicionales, y/o la obtenida y provista por la ARCA en inspecciones técnicas realizadas in situ.
51. La ARCA podrá contrastar y/o recabar, para efectos de control y evaluación, la información reportada por el usuario del agua, a través de los sistemas implementados por la Autoridad Única del Agua o por la Empresa Pública del Agua y que tenga relación a obligaciones de los usuarios del agua.
52. **Artículo 13.- Control de Autorizaciones.-** La ARCA deberá controlar las condiciones y obligaciones de las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento de agua otorgada. Todo titular de una autorización de uso y/o aprovechamiento del agua está obligado a someterse a la inspección de la Autoridad Única del Agua y control de la ARCA.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

53. **Artículo 14.- Competencias, infracciones y procedimiento sancionatorio.-** Los informes emitidos como producto de las acciones de control realizadas a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua serán tomados en consideración por parte de la Autoridad Única del Agua para la identificación de infracciones y llevará a cabo las actuaciones de carácter sancionatorio que se deriven en el ámbito de sus competencias.
54. **Artículo 15.- Incumplimiento de las condiciones y obligaciones de las autorizaciones.-** El incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en las autorizaciones por parte de los usuarios será desarrollado en el respectivo informe de control elaborado por la ARCA.
55. En función del tipo de incumplimiento se procederá a recomendar a la Demarcación Hidrográfica correspondiente la revisión, suspensión, reversión, cancelación de la autorización o el inicio de un proceso sancionatorio, cuyas acciones hará conocer a la ARCA.
56. En los casos que, como resultado del control, la ARCA evidencie que la resolución de autorización no contiene una o más obligaciones establecidas en la normativa vigente, solicitará la revisión y corrección por parte de Autoridad Única del Agua, cuyas acciones hará conocer a la ARCA; sin que esto exima de las obligaciones del usuario estipuladas en la normativa vigente.
57. **Artículo 16.- Incumplimientos a la Regulación.-** Son incumplimientos los siguientes:
- No reportar la información requerida en los plazos, periodicidad y medio indicado en la presente regulación;
 - Reportar información errónea o inconsistente;
 - Presentar documentos de respaldo alterados o modificados.
58. La ARCA sancionará el incumplimiento a sus regulaciones nacionales, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 148 a 163 de la LORHUyA y los artículos 123 a 127 de su Reglamento de aplicación.





59. Cuando la ARCA en su ejercicio de control encuentre incumplimientos a las condiciones establecidas en la resolución de autorización otorgada por la Autoridad Única del Agua, remitirá a la Autoridad Única del Agua y otras, según sea el caso, el informe técnico de control a fin de que estas actúen en función de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

60. **PRIMERA.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones; y toda otra forma de organización comunitaria establecida de conformidad con la Ley y la Constitución, cuyo caudal autorizado sea menor a 50 l/s, no deberán reportar la información solicitada en la presente regulación, sin embargo podrán ser sujetas a control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua otorgadas por la Autoridad Única del Agua, in situ por la ARCA, a efectos de lo cual esta Agencia elaborará el informe técnico respectivo.
61. **SEGUNDA.-** Los usuarios del agua que ya fueron controlados y notificados por la ARCA en relación al cumplimiento de las obligaciones constantes en las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua otorgada por la Autoridad Única del Agua antes de la vigencia de la presente regulación, deberán reportar la documentación de sustento a los incumplimientos determinados en los informes técnicos, en un plazo de 180 días posterior a la emisión de la presente regulación.
62. En caso de no proveerse, en el tiempo establecido, la información requerida en esta fecha la ARCA iniciará de ser el caso el proceso administrativo sancionatorio correspondiente como lo establece la legislación vigente.
63. **TERCERA.-** Todos los usuarios públicos que presten el servicio público de agua potable, deberán reportar las obligaciones establecidas en la autorización de uso de acuerdo a las herramientas establecidas en la Regulación Nro. DIR-ARCA RG-003-2016, denominada "Normativa técnica para la evaluación y diagnóstico de la prestación de los servicios públicos de agua potable y/o saneamiento en las áreas urbanas y rurales en el territorio Ecuatoriano".
64. La juntas administradoras de agua potable y saneamiento no deberán reportar la información solicitada en la presente regulación, sin embargo podrán ser sujetas a control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua otorgadas por la Autoridad Única del Agua, in situ por la ARCA, a efectos de lo cual esta Agencia elaborará el informe técnico respectivo
65. **CUARTA.-** Todos los usuarios públicos que presten el servicio público de riego, deberán reportar sus obligaciones de la autorización en las herramientas que establezca la ARCA para el efecto en las regulaciones que emita en relación a la prestación del mencionado servicio.
66. Las juntas generales de usuarios de sistemas de riego públicos, juntas o directorios de riego y drenaje no deberán reportar la información solicitada en la presente regulación, sin embargo podrán ser sujetas a control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua otorgadas por la Autoridad Única del Agua, in situ por la ARCA, a efectos de lo cual





- esta Agencia elaborará el informe técnico respectivo
67. **QUINTA.-** Todas las personas naturales o jurídicas, que cuenten con concesiones otorgadas y que no han sido sustituidas por autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, antes de la emisión de la presente regulación deberán reportar la información indicada en el artículo 9 en los términos que establece la presente regulación.
68. **SEXTA.-** Todas las concesiones de derecho de uso y aprovechamiento de agua otorgadas a plazo indefinido o por el periodo de vida útil de la empresa que continúen haciendo uso del agua deberán reportar el cumplimiento de las obligaciones en los términos que establece la presente regulación y estarán sujetas al control por parte de la ARCA.
69. **SÉPTIMA.-** La Autoridad Única del Agua en un plazo de 180 días posterior a la emisión de la presente regulación, deberá estandarizar el contenido de las obligaciones establecidas en las resoluciones de las autorizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

70. **PRIMERA.-** Los usuarios del agua que obtuvieron autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua antes de la vigencia de la presente regulación, deberán reportar la información indicada en el artículo 9 de manera gradual, como se indica en la tabla Nro. 2.

71. **Tabla 2 Reporte de información por clasificación de usuarios**

Clasificación	Caudal Autorizado	Mes/año de inicio de reporte de información a la ARCA
Grandes	Mayor o igual a 50 l/s	Noviembre 2018
Medianos	Mayor a 15 l/s y menor a 50 l/s	Noviembre 2019
Pequeños	Menor o igual a 15 l/s	Noviembre 2020

72. **SEGUNDA.-** Los usuarios que obtuvieron autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua posterior a la vigencia de la presente Norma Técnica deberán reportar el cumplimiento de obligaciones un año después del uso o aprovechamiento del agua.
73. **TERCERA.-** La ARCA implementará el sistema informático después de 180 días de expedida la presente regulación, con sus respectivos manuales de usuario.
74. **CUARTA.-** La Autoridad Única del Agua hasta un plazo de 180 días deberá poner a disposición de la ARCA copias de las resoluciones de autorización de uso y aprovechamiento del agua vigentes con caudales mayor o igual a 50 l/s; hasta un plazo de 360 días las copias de las resoluciones de autorización de uso y aprovechamiento del agua vigentes con caudal mayor a 15 l/s y menor a 50 l/s; y, hasta un plazo de 540 días las copias de las resoluciones de autorización de uso y aprovechamiento del agua vigentes con caudales menor o igual a 15 l/s.





75. **Vigencia.**- La presente Regulación rige a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
76. Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los xx días del mes de xx de 2017.
77. f).- Mgs. Humberto Cholango, Presidente del Directorio; MSc. Santiago Esteban Córdova Guillén, Delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Miembro del Directorio; e, Ing. Edwin Gordón Rosero, Secretario del Directorio.

78. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

79. EDWIN GORDÓN ROSERO
80. Director Ejecutivo –Encargado de la ARCA
81. Secretario del Directorio

